Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MODESTO PEREZ RAMOS Recurrente v. ADMINISTRACION DE CORRECCIÓN Recurrida	KLRX201500045	*Recurso* PROCEDENTE DEL Departamento de Corrección F1-118-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2015.

Comparece el señor Modesto Rivera Ramos (señor Rivera) para solicitar que expidamos un auto de *mandamus* y ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que resuelva la solicitud de reconsideración presentada ante el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos desestimarlo.

I.

El señor Rivera presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos. Insatisfecho con la respuesta, el 24 de abril de 2015 presentó una solicitud de reconsideración ante la Coordinadora Regional, que aún no ha sido resuelto por la agencia.

Apoyándose en lo anterior, el señor Rivera nos solicita que expidamos un auto de *mandamus* para que ordenemos al DCR que resuelva la referida solicitud, ya que el término para ello venció desde el 5 de junio de 2015.

II.

El auto de *mandamus*, procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982); 32 L.P.R.A. secs. 3421 y 3422. En *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264 (1960), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que las siguientes consideraciones deben ser tomadas en cuenta al adjudicar una solicitud de este tipo:

> (1) **El mandamus es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho** y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley.
>
> (2) **La solicitud de mandamus tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber,** se levantan cuestiones de interés público y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.
>
> **(3) El peticionario debe establecer que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.**

> (4) El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de las normas anteriores, el *mandamus* no es un remedio de primera aplicación, sino que se trata de un recurso extraordinario que se utiliza como alternativa cuando puede constatarse que otros medios han resultado o habrán de resultar fútiles. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3423 ("**[e]ste auto no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley**"); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior,* 103 DPR 235 (1975). (Énfasis nuestro).

El auto de *mandamus* "se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o [una] función pública". Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. §3422.

Como requisito de forma, el auto de *mandamus* requiere que se presente la petición juramentada por la parte que promueve su expedición. Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 55. Igualmente, el recurso requiere que sea dirigido a la persona obligada al cumplimiento de un acto, con el único propósito de compeler a ese cumplimiento. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982).

El Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha expresado que **el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza privilegiada y extraordinaria** que no deberá invocarse cuando exista otro remedio claro en ley, debido a que **su objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos**. *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711 (1992). Incluso cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, **la expedición del auto judicial en discusión descansa en la sana discreción del tribunal**. Véase Voto Particular de Conformidad en *Asociación de Residentes Piñones, Inc. v. J.C.A.*, 142 DPR 599 (1997). Para favorablemente mover esta discreción, no basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá su expedición. *Dávila v. Superintendente General de Elecciones, supra*. (Énfasis nuestro).

Así, procederá un *mandamus* contra un foro de menor jerarquía cuando éste no cumpla con su deber ministerial de atender y resolver oportunamente una controversia sometida ante su consideración, pero nunca para indicarle de antemano la decisión que deba emitir. *Pueblo v. La Costa, Jr.*, 59 DPR 179 (1941).

III

Como mencionamos, el recurso de *mandamus* es un remedio legal de naturaleza **privilegiada y extraordinaria** que no debe invocarse cuando exista otro remedio claro en ley. Ello se debe a que su

objetivo no es el de reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. Más aún, este recurso es **altamente discrecional. Incluso cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición del auto judicial en discusión descansa en la sana discreción del tribunal.** En cuanto a esto debemos reseñar que no basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado; de otra forma, no procederá su expedición. Además, debe haber instado un requerimiento previo para que se realice el acto que solicita.

Aplicada la normativa antes expuesta al caso de autos surge claramente que no procede la expedición del auto discrecional solicitado. El señor Rivera indicó que presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la agencia y que por no estar de acuerdo con la respuesta emitida instó una moción de reconsideración, la cual aún no ha sido atendida por la agencia. De lo anterior, no se desprende, pues así no lo ha evidenciado el señor Rivera, que éste haya hecho un previo requerimiento, aparte de la propia solicitud de reconsideración, para que la Coordinadora Regional atienda su petición. En este caso **existe un recurso ordinario adecuado y eficaz en ley para atender el reclamo del señor Rivera, éste no debió optar por recurrir de inmediato, a uno altamente privilegiado y extraordinario para procurar la resolución de su solicitud.**

En vista de lo anterior, resulta improcedente en derecho la solicitud del auto altamente discrecional de *mandamus* que nos ocupa. El recurso incumple con múltiples requisitos para su expedición.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima la Petición de *Mandamus* presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones